

14.1.7, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

16. Especificaciones.

Las gelatinas comestibles que se elaboren con destino exclusivo para la exportación y no cumplan los requisitos establecidos en esta norma, deberán estar embaladas y etiquetadas de forma que se identifiquen como tales inequívocamente para evitar su consumo en el mercado interior.

En ningún caso podrán comercializarse en el mercado interior gelatinas comestibles que no cumplan todos los requisitos especificados en la presente norma.

6656

ORDEN de 15 de marzo de 1984 por la que se amplía la composición de la Comisión Permanente de las Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1587/1982, de 25 de junio, introdujo diversas modificaciones en la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81, aprobada por Real Decreto 2059/1981, de 10 de abril, estableciendo en su artículo 2.º la composición de la Comisión Permanente de las Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios, constituida en el seno del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con representantes de diversos Ministerios.

En su reunión del 16 de enero de 1984, la citada Comisión acordó proponer la incorporación a la misma de un representante del Ministerio de la Presidencia, por entender que algunas de sus competencias, especialmente las referidas a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, inciden claramente sobre las funciones de la Comisión Permanente. Del mismo modo se ha propuesto la incorporación de representantes de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 4.º del referido Real Decreto 1587/1982 establece la competencia del Ministerio de la Presidencia para ampliar la composición de la Comisión Permanente de las Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios con representantes de los Ministerios interesados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Permanente de las condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios, constituida en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la composición establecida en el artículo 2.º del Real Decreto 1587/1982, de 25 de junio, queda ampliada con representantes de los Ministerios de la Presidencia, de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto 1587/1982.

Art. 2.º Los Ministerios afectados propondrán al de Obras Públicas y Urbanismo los representantes, titular y suplente, de los mismos en la Comisión Permanente para su nombramiento por Orden, según está establecido en el artículo 2.º del citado Real Decreto 1587/1982.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ,

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Obras Públicas y Urbanismo, de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6657

ORDEN de 15 de marzo de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	PeZetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
Sardinas frescas o refrigeradas ...	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.5	20.000
Sardinas frescas o refrigeradas ...	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados ...	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Rabil congelado ...	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.28.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.38.9	20.000
Bacalao congelado ...	03.01.90.9	20.000
	03.01.61.1	70.000
Merluza y pescadilla (congeladas) ...	03.01.97.2	70.000
	03.01.50	4.000
Sardinas congeladas ...	03.01.84	4.000
	03.01.75	10.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ...	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Bacalao seco, sin salar ...	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Bacalao seco, salado ...	03.01.67	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ...	03.02.11	17.000
	03.02.12	17.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ...	03.02.13	12.000
	03.02.20.1	12.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18 000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13 000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.20.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás pota congelada (ex- cepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagi- ttatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pascadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pascadilla refrige- radas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kgr P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L.	22.08.10.6	4.78

6658

ORDEN de 15 de marzo de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 322/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	8.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado delegata
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A 12.08 B-I	10 10
Harinas de veza y altramuza.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22 15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0 0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0 0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkaese y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.